



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/91/2019.

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER  
JIMÉNEZ MANZANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE OAXACA  
DE JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.**

Resolución que declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente medio de impugnación, intentado por Francisco Javier Jiménez Manzano, quien se ostenta como Presidente saliente del Comité de Vida Vecinal del «Fraccionamiento Los Ríos», perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la emisión de la convocatoria y elección del Comité de Vida Vecinal del citado fraccionamiento.

**1. Considerando.**

**1.2. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el Magistrado Presidente y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR».**

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

## **2. Incompetencia por razón de la materia.**

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Es acorde al razonamiento la jurisprudencia 1/2013, de epígrafe: **«COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN».** ( aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, que puede ser consultable en la Gaceta de



En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, el actor Francisco Javier Jiménez Manzano, impugna de la autoridad responsable, **la convocatoria y elección del comité de vida vecinal «Fraccionamiento Los Ríos»**, perteneciente al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,

Lo anterior, pues refiere que el pasado cuatro de abril, se percató que en las calles que componen el referido fraccionamiento, se encontraba pegada una convocatoria para la renovación de los integrantes del COMVIVE<sup>2</sup>; ello, sin que se le hubiere informado al respecto, pues alude que conforme a las formalidades de ley se le debía haber hecho participe en dicha renovación, en virtud de que la citada convocatoria debía contar con su firma para la plena validez de esta y de los actos que le sucedieran.

Por lo tanto, se estima que el acto reclamado se encuentra relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral, por lo cual se considera que excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque los COMVIVE son órganos de colaboración de los cuales se auxilia el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, destacando que dichos órganos de colaboración coadyuvan en la solución de problemáticas, en cada una de las agencia y colonias, en términos del artículo 4 del Reglamento de Organización y Participación Ciudadana para la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así pues, dichos comités son electos con la finalidad de representar a los habitantes del sector al que pertenezcan, para que, por su

---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12)

<sup>2</sup> Comités de Vida Vecinal.

conducto, hagan del conocimiento al Ayuntamiento, las solicitudes y problemáticas que llegaran a tener los habitantes del sector que representen, así como gestionar obras y servicios en beneficio de este, a fin de que dicho Ayuntamiento, en uso de su facultad potestativa atienda las solicitudes que sean sometidas a su consideración; ello, pues de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio; y, conforme a lo establecido en el diverso artículo 43 fracción XXIV de la legislación en cita, se encuentra dentro de sus atribuciones dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos.

Por tanto, la participación activa o pasiva de los ciudadanos en la integración de un COMVIVE no se encuentra dentro de la organización interna del Ayuntamiento; de ahí que, no afecta de manera directa e indirecta los derechos político-electorales de votar y ser votado, o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, criterio similar adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, al resolver el juicio ciudadano con el número de expediente **SX-JDC-960/2018**.

De ahí que, **este órgano jurisdiccional resulta ser incompetente por razón de la materia**, para analizar el fondo de la controversia planteada por el accionante; en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Por lo expuesto y fundado se:

### **3. Resuelve.**

**Único.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no es competente para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos del razonamiento número 2 de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente determinación personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

*RWLV/GCC/Ajo*